



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. **340** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **12 1 DIC 2018**

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1235291 de fecha 03 de diciembre de 2018 en Cincuenta y Siete (057) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado **Alejandro HUALLANCA PARIONA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02784-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de octubre de 2018, y Opinión Legal N°. 033-2018-GRA/GG-ORAJ-ABO, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a **Fs.46**, se encuentra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02784-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de octubre de 2018, acto administrativo con el cuál se declara improcedente la solicitud de ampliación de pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación. El administrado, no estando conforme con la dación de la resolución administrativa antes citada, interpuso el recurso administrativo de apelación. **Fs. 48 al 51;**

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02784-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de octubre 2018, declara improcedente la solicitud de ampliación de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del administrado. **Fs. 46;**

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01781-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de julio 2018, se declara procedente el otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de su remuneración total o íntegra, reconocida a partir del 21 de mayo 1990 al 31 de agosto de 1991. **Fs. 43 al 44;**



Reitero que en el caso del hoy apelante, se le ha reconocido su derecho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01781-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de julio 2018, que declara procedente el otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de su remuneración total o íntegra, reconocida a partir del 21 de mayo 1990 al 31 de agosto de 1991;

Que, a parte del periodo antes mencionado ya no existe ampliación de la bonificación en el futuro, solo cabe que el cesante continúe percibiendo la bonificación mensual ya establecida.

**Contrario sensu, que el apelante, demuestre numéricamente y cálculos matemáticos de su reclamo;**

Que, en el supuesto caso que el otorgamiento de la bonificación materia de la presente opinión legal, se viene ejecutando en base a la remuneración total permanente, el administrado debe solicitar mediante un procedimiento administrativo, el reintegro del pago de la bonificación teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra, se practique la liquidación de los devengados existentes;

Que, en seguida se expone las diferentes jurisprudencias que sustentan el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación:

#### **CASACIÓN N° 001768-2011-LA LIBERTAD**

Proceso : Contencioso Administrativo

Sala : Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

Corte : Corte Suprema de Justicia de la República.

Fecha : 27 de marzo del 2013

**Considerando octavo: De la Naturaleza remunerativa de la bonificación por preparación de clases y evaluación.**

Taxativamente establece: Que, conforme al texto del artículo 48° de la Ley N°. 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°. 25212, se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, **sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad**, por lo que en el caso de profesores cesantes, les correspondería el derecho solo por el periodo en que estuvieron en actividad, siempre y cuando su fecha de cese haya sido dentro de la vigencia de la citada norma;

#### **CASACIÓN N°. 4018-2012-AYACUCHO.**

Proceso : Contencioso Administrativo

Sala : Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

Corte : Corte Suprema de Justicia de la República.

Fecha : 14 de agosto del 2013

**Considerando décimo primero: De la Naturaleza remunerativa de la bonificación por preparación de clases y evaluación.**

Expresamente establece: Que, conforme al texto del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, **sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad**



### CASACIÓN N° 6359-2012-AYACUCHO.

Proceso : Contencioso Administrativo

Sala : Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

Corte : Corte Suprema de Justicia de la República.

Fecha : 02 de octubre del 2014

Considerando vigésimo cuarto:

Que, por aplicación de dicho criterio señalado en los considerandos precedentes, resulta fundado el recurso formulado por la recurrente amparándose en parte la pretensión reclamada respecto al cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, la que deberá calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, desde el 20 de mayo de 1990 hasta el 31 de setiembre del 2007, fecha de cese de la accionante, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues solo corresponde a los docentes en actividad. **Sin embargo, estando a que la demandante viene percibiendo la acotada bonificación, en aplicación del principio de intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese hasta la actualidad;**

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### EXPEDIENTE N° 04871-2013-PC/TC.-JUNIN.

Proceso : Cumplimiento

Sala : Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

Instancia : La Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Fecha : 20 de octubre del 2015

Numeral 9) de los fundamentos: Análisis de la controversia.

*Que, del tenor de la norma legal citada, se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación que otorga **es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente;** por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente no realizan la mencionada labor. En consecuencia, en este extremo, la resolución administrativa materia de cumplimiento, carece de virtualidad y legalidad suficientes para constituirse en mandamus, toda vez que transgrede la norma legal citada y porque en su formulación no se respetó el marco de la legalidad; por tanto, en este extremo la demanda deviene infundada. La norma citada es el Art. 48° de la derogada Ley 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N°. 25212, publicada el 20 de mayo de 1990. En consecuencia la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02784-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de octubre de 2018, se ha emitido arreglada a ley.*

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE,** el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor cesante **Alejandro HUALLANCA PARIONA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02784-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-



DREA-DR de fecha, 19 de octubre del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, consecuentemente, firme y subsistente la resolución recurrida materia de apelación, en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

